



Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO: 44001310300220220004100
ACCIONANTE: ALEXANDRA MILENA NUÑEZ PEÑATE Y OTROS
ACCIONADO: MONICA HERNÁNDEZ DENITEZ, WILMER DE JESÚS AVILA
CONRADO, TRANSEGUA LTDA Y ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA S.A

AUTO

Al revisar la demanda verbal (Responsabilidad Civil) de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por la señora, ALEXANDRA MILENA NUÑEZ PEÑATE, identificada con la cedula de ciudadanía N° 55.313.444, actuando como representante legal de sus hijos menores MATÍAS DE JESÚS VEGA NUÑEZ, JESUATH DAVID VEGA NUÑEZ, contra WILMER DE JESÚS ÁVILA CONRADO, la empresa TRANSEGUA LTDA, identificada con el Nit. 825003592-5, la empresa ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit. 860524654-6; y MÓNICA HERNÁNDEZ BENÍTEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 46.369.017 verifica el Despacho que se impone su RECHAZO por las consideraciones que pasan a exponerse.

Para determinar la competencia, entendida como la medida de distribución de la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, se atiende a varios criterios orientadores denominados fueros o foros, que según la doctrina son cinco a saber:

1. Factor Objetivo. Atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía.
2. Factor Subjetivo. Hace referencia a la calidad o condición de las partes.
3. Factor Territorial. Atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso.
4. Factor de Conexión. Relativo la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas.
5. Factor Funcional. Referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

En el caso a estudio, el proceso es de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito, pues la naturaleza del asunto es civil y teniendo en cuenta el artículo 20 numeral 1° del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibidem, dada la cuantía determinada por el demandante superior a los 150 SMLMV. Ahora, el Código General del Proceso en el artículo 28 establece los criterios para determinar la competencia en razón del territorio, la cual bien puede concurrir en algunos casos quedando entonces a elección del demandante el lugar donde escoja radicar la competencia. Así, en el caso en estudio, como quiera que versa sobre responsabilidad civil extra contractual, le es aplicable los



fueros territoriales contemplados en los numerales 1 y 6 del citado artículo 28 del C. G. del P., esto es, tanto por el lugar del domicilio de los demandados como por el lugar en el que ocurrieron los hechos, por lo que prima la voluntad del actor en determinar la competencia territorial en el presente asunto.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en la demanda se expresó:

COMPETENCIA

Es usted competente en razón de la naturaleza del asunto, jurisdicción donde ocurrieron los hechos y la cuantía que la estimo en la suma de trescientos sesenta y cinco mil setecientos ochenta (\$365.780.000) o lo que resultare probado dentro del proceso.

Sería del caso avocar conocimiento del presente asunto, si no fuera porque el demandante afirma que los hechos ocurrieron en el kilómetro 71 + 100 metros en la vía que conduce al (sic) municipio de Distracción al municipio de La Paz, jurisdicción del municipio de Distracción – La Guajira, de modo que dicho territorio pertenece al circuito judicial de San Juan del Cesar.

Así las cosas, en respeto a la elección del demandante deberá esta judicatura rechazar de plano la demanda por no ser competente para conocer de la misma, más aun cuando no se indicó que alguno de los demandados tuviera su domicilio en el circuito de Riohacha.

Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces del Circuito del municipio de San Juan del Cesar, por ser aquellos competentes en razón del fuero territorial. Así pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. que preceptúa: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”, se remitirá la demanda para que sea repartida a los citados Jueces.

Sobre la sustitución de poder allegada deberá pronunciarse el juez que se considera competente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda verbal por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a los Juzgados Promiscuos del Circuito de San Juan del Cesar - La Guajira (Reparto) para que sea repartida.

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c749e23b9d39e0fab2e56aad2a7324f4676f9a6345533d6bc6f776a3a1197c41

Documento generado en 03/06/2022 11:52:22 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>